



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN PELAGIO ANTUNEZ ACOSTA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2011 - N° 1043.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil sesientos diecinueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN PELAGIO ANTUNEZ ACOSTA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Pelagio Antúnez Acosta, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JUAN PELAGIO ANTÚNEZ ACOSTA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, acompañando a la presente acción la Resolución en virtud de la cual se le concede el retiro temporal del cuadro permanente de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Manifiesta que las normas impugnadas violan disposiciones constitucionales consagradas en el Art. 14 de la irretroactividad de la ley; Art. 46 que garantiza la igualdad de los habitantes en dignidad y derechos y; Art. 103 que garantiza la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en actividad.

El Art. 1 de la Ley N° 3542/08 reza: "...Modificase el Artículo 8 de la Ley N° 2343/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: "Art. 8: Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"..."

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley 2345/03, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto a "...el mecanismo preciso a

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Módica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
Dr. Antonio Fretes
Ministro

[Signature]
Abog. Arnaldo Loyera
Secretario

utilizar" la Ley N° 3542/08 no puede oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecería de validez (Art. 137 CN).-----

La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad..." (Art. 103 CN), mientras que la Ley N° 3542/08 supedita "...a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el BCP..." , como tasa de actualización.---

El Art. 46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y estas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas..." o "...discriminatorias..." (Art. 46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben de ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.----

En cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003 - en cuanto deroga el Art. 187 segunda parte de la Ley N° 1115/97- considero que el mismo también contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003.-----

Finalmente, corresponde señalar que de la atenta lectura del escrito de promoción de la acción surge que también ataca el Art. 6 del Decreto N° 1579/2004. Ahora bien, el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/2004.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Señor **JUAN PELAGIO ANTUNEZ ACOSTA**, declarando inaplicable el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y asimismo el Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Juan Pelagio Antunez Acosta, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad de los Arts. 8 - modificado por el artículo 1° de la ley 3542/2008-, y art.18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Con relación al Art. 8° de la ley en cuestión se debe tener en cuenta que el Art. 103 de la C.N. dispone que "La ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad del tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/03, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar" pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.). De ahí que al supeditar al Art. 8° de la Ley N° 2345/03 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "promedio de los incrementos de salarios..." se crea una media de regulación, entre básicos y altos salarios de la ...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUAN PELAGIO ANTUNEZ ACOSTA C/ ART. 8 DE LA LEY N° 2345/03, MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA LEY N° 3542/08 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2011 - N° 1043.**



Por otro lado, cabe destacar que si bien se dictó la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/03, no obstante dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes se realizará en base al IPC, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.

En consecuencia la aplicación del artículo 6 del decreto que reglamenta el artículo up supra señalado deviene improcedente debido a la perdida de vigencia ante la modificación del artículo.

En cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03 cuya aplicación implica un efecto retroactivo sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante, considero que la disposición contraviene principios establecidos en los arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el art. 8 de la Ley N° 2345/2003 que fue modificado.

Finalmente, considero hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad en relación al Art.18 Inc. w) de la Ley N° 2345/03, así como respecto al artículo 8 de la ley 2345/03 modificado en virtud del artículo 1 de la ley 3542/08, no así en relación al artículo 6 del decreto reglamentario en atención a los fundamentos ya expuestos. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Abel María Leveza
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 1019
Asunción, 10 de noviembre de 2016.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 -modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008- y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.
[Signature]
Abel María Leveza
Secretario

